

Interlocutorio No. 0247

Rdo. No. 2024-00056

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro

A despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia, por el señor **JHONNY LEANDRO MORALES**, en representación de su menor hija **G.M.R**, en contra de la señora **JUDI JABLEIDY ROSAS VALENCIA**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de junio de 2023, a la fecha, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 422 del Código General del Proceso establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Por su lado el artículo 430 de la misma obra dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El título ejecutivo que se presenta con la respectiva demanda es el acta de conciliación Nro. 338 del 31 de mayo del año 2023, realizada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta ciudad.

Que una vez realizado el control de legalidad de dicho título por parte de este judicial se avizora que el mismo no cumple con dos de los requisitos establecidos en la norma trascrita, pues a pesar de que la defensora de familia, en la parte considerativa de dicho acuerdo plasmó las condiciones en que se suministraría la cuota alimentaría en favor de la menor, en la parte resolutive de la misma no indicó de manera clara y expresa el acuerdo conciliatorio, en donde se evidenciara la cantidad de suma de dinero con que la progenitora de la menor se comprometía a entregar al progenitor de la misma, no se indicaba las fechas de cancelación de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establecieron en la parte considerativa de dicha acta.

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo incompleto, ya que en ninguna de sus partes se hace un ordenamiento claro y expreso, que establezca una cantidad de dinero, en donde se obligue al deudor al pago de las cuotas alimentarias, y la fecha de cancelación de cada de estas, en favor de su menor hija, situación está que brilla por su ausencia en el acta aportada como título ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y

anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia, por el señor **JHONNY LEANDRO MORALES**, en representación de su menor hija **G.M.R**, en contra de la señora **JUDI JABLEIDY ROSAS VALENCIA**. por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demanda a la parte demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la defensora de familia **Dra. YENNY MILENA PULIDO FORERO**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Mgs.

Auto Interlocutorio No. 608

Rdo. No. 2017-00309

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA MARÍA GALVIS GARCIA, en representación del menor JUAN PABLO MASMELA GALVIS**, en contra del señor **JHON JAIRO MASMELA MACHADO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo a que se refiere la demanda, es al auto del 14 de marzo de 2017, mediante el cual este despacho fijó, provisionalmente, como cuota alimentaria para el menor JUAN PABLO, el equivalente al 25% del sueldo

mensual del demandado y el 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía parcial para el pago de cuotas futuras, que pueda recibir el demandado en COMEDICOS S.A.

Es de advertir que dicho título no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se allegó la constancia del sueldo del demandado a fin de establecer el monto correspondiente al porcentaje del 25% de lo percibido por el demandado, y así determinar claramente los dineros que adeude el señor MASMELA MACHADO, lo cual se hace necesario, por ser el acta de conciliación un título complejo, puesto que no se fijó una cuota determinada sino un porcentaje sobre el sueldo del demandado

Por lo anterior el documento reseñado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE

PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA MARÍA GALVIS GARCIA**, en **representación del menor JUAN PABLO MASMELA GALVIS**, en contra del señor **JHON JAIRO MASMELA MACHADO**, por los motivos expuestos.

Segundo: **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año
2017
.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria
P

Interlocutorio No. 608
Rdo. No. 2017-00309

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Manizales, diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUZ VALENCIA MARÍN**, en representación de la menor **MANUELA VALENCIA MARIN**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Por su lado el artículo 430 de la misma obra dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El título ejecutivo a que se remite la demandante es “la Sentencia de única instancia No. 115, en la cual falla en su numeral Cuarto, inciso Segundo literal b) El suministro de mercado a ÁNGELA MARÍA GRANADOS...”

Al respecto se tiene que en el numeral Cuarto de la sentencia proferida en el proceso de DIVORCIO tramitado entre las mismas partes aludida por la parte demandante, se dijo. “En adelante la señora ÁNGELA MARÍA OSORIO GRANADOS velará por su propia manutención y alimentos; sin embargo y sin que ello constituye derecho a alimentos el señor SANTIAGO NICHOLLS DÍAZ, temporal y voluntariamente asume en favor de ella las siguientes obligaciones a)... b)...

Para el despacho es claro, que aunque el señor NICHOLLS DÍAZ, asumió en favor de su ex esposa unas obligaciones, esta obligación es meramente natural, de acuerdo a lo reglado por el artículo 1527, pues claramente se dijo que “la señora ÁNGELA MARÍA OSORIO GRANADOS velará por su propia manutención y alimentos; sin embargo y sin que ello constituye derecho a alimentos, el señor SANTIAGO NICHOLLS DÍAZ, temporal y voluntariamente asume en favor de ella las siguientes obligaciones a)... b)...”. (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se tiene que el documento allegado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso, pues si bien, el señor SANTIAGO NICHOLLS DÍAZ, hizo un ofrecimiento de unos emolumentos en favor de su exesposa, quedó claramente estipulado que **eran temporal y voluntariamente, y que ello no constituye derecho a alimentos**, por lo que no se puede tener tal ofrecimiento como una obligación clara, expresa y exigible.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ÁNGELA MARÍA OSORIO GRANADOS**, en contra del señor **SANTIAGO NICHOLLS DÍAZ** por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, abogado titulado, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado

Nro_____

Hoy _____del mes de _____del año

2016

.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria

P

Auto Interlocutorio No. 046
Rdo. No. 2017-00007

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUZ VALENCIA MARÍN**, en representación de la menor **MANUELA VALENCIA MARIN**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo a que se refiere la demanda, es una sentencia proferida por este despacho donde se fijó como cuota alimentaria para MANUELA, el 20% de todos los ingresos que perciba el demandado, y así se esta cobrando el ejecutivo, conforme al cuadro que se anexa a la demanda.

Es de advertir que dicho título no reúne las exigencias de ley, toda vez que no se allegó la constancia del sueldo del demandado a fin de establecer el monto correspondiente al porcentaje del 20% de lo percibido por el demandado, lo cual se hace necesario, por ser el acta de conciliación un título complejo, puesto que no se fijó una cuota determinada sino un porcentaje sobre el sueldo del demandado, el cual tiene variaciones, según se observa en el cuatro anexo.

Por lo anterior el documento reseñado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Vale la pena anotar, en esta oportunidad, aunque no es motivo de la decisión que se tomará, que en el encabezado de la demanda se señala como demandado a LUIS ALBERTO SAZARA MARULANDA, y en el resto de la demanda se señala a JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO. Y en el poder no se hace mención del nombre de la menor alimentaria

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUZ VALENCIA MARÍN**, en **representación de la menor MANUELA VALENCIA MARIN**, en contra del señor **JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO**, por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado

Nro_____

Hoy _____del mes de _____del año

2017

.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria

P

Auto Interlocutorio No. 0226

Rdo. No. 2016-00125

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta de marzo del año dos mil dieciséis

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA JACKELINE OSPINA CARDONA**, en representación de la menor **MELANNY CASTRO OSPINA**, en contra del señor **RAÚL ALBERTO CASTRO ARREDONDO** para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo allegado con la demanda, copia del acta de conciliación celebrada ante La comisaría Tercera de Familia de la ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende cobrar, no reúne las

exigencias de ley, toda vez que la misma, carece DE LA NOTA DE EJECUTORIA, conforme lo dispone el art. 114 del CGP, numeral 2, el cual comenzó a regir a partir del primero de enero del 2016.

Por lo anterior el documento allegado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado señor **RAÚL ALBERTO CASTRO ARREDONDO** y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA JACKELINE OSPINA CARDONA**, en representación de la menor **MELANNY CASTRO OSPINA**, en contra del señor **RAÚL ALBERTO CASTRO ARREDONDO**, por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. RAÚL ANTONIO OSORIO NARANJO, abogado titulado, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro_____ Hoy _____del mes de _____del año 2016 . LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--

Auto Interlocutorio No. 189

Rdo. No. 2016-00094

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta de marzo del año dos mil dieciséis

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JOHANA SALAZAR ARBOLEDA**, en representación del menor **SANTIAGO GIRALDO SALAZAR**, en contra del señor **JUAN PABLO GIRALDO CASTRO** para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo allegado con la demanda, copia del acta de conciliación celebrada ante La comisaría Segunda de Familia de la ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende cobrar, no reúne las exigencias de ley, toda vez que la misma, carece DE LA NOTA DE

EJECUTORIA, conforme lo dispone el art. 114 del CGP, numeral 2, el cual comenzó a regir a partir del primero de enero del 2016, además tampoco se allegó la constancia del sueldo del demandado, a fin de establecer el monto correspondiente al porcentaje del 20% de primas y prestaciones sociales, conforme se cobra en la demanda, lo cual se hace necesario, por ser el acta de conciliación allegada un título complejo.

Por lo anterior el documento allegado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado señor **JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑO** y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JOHANA SALAZAR ARBOLEDA**, en representación del menor **SANTIAGO GIRALDO SALAZAR**, en contra del señor **JUAN PABLO GIRALDO CASTRO**, por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al Dr. CARLOS ENRIQUE TORO SEPÚLVEDA, abogado titulado, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2016 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--

UZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dos de febrero del año dos mil dieciséis

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MIRYAM ARIAS GALLEGO**, en representación de la menor **JULIANA CASTRO ARIAS**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO CASTRO SIERRA** para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo allegado con la demanda copia del acta de conciliación celebrada ante el entro de Conciliación Fanny González Franco , donde se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende cobrar, no reúne las exigencias de ley, toda vez que la misma, carece DE LA NOTA DE EJECUTORIA, conforme lo dispone el art. 114 del CGP, numeral 2,

Por lo anterior el documento allegado como titulo ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado señor **GABRIEL MARULANDA DELGADO** y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de estudiante de derecho, por la señora por la señora **MIRYAM ARIAS GALLEGO**, en representación de la menor **JULIANA CASTRO ARIAS**, en contra del señor **PEDRO ANTONIO CASTRO SIERRA**, por los motivos expuestos.

Segundo: DEVUÉLVANSE las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: SE RECONOCE amplia y suficiente personería a la

estudiante de derecho NATHALY MARTÍNEZ GUEVARA, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro_____ Hoy _____del mes de _____del año 2016 . LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de enero del año dos mil dieciséis

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIBEL GÓMEZ DELGADO**, en representación del menor **HAROLD ANDRÉS MARULANDA GÓMEZ**, en contra del señor **GABRIEL MARULANDA DELGADO** para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que:

El título ejecutivo allegado con la demanda copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría de Familia, donde se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende cobrar, no reúne las exigencias de ley, toda vez que la misma, carece de la nota de EJECUTORIA, conforme lo dispone el art. 114 del CGP, numeral 2,

Sea la oportunidad para informar al apoderado que debe aclarar la suma de \$ 400.000.00 que reclama, es decir que exprese en forma concreta a que rubro o mes corresponde esa suma de dinero

Por lo anterior el documento allegado como título ejecutivo no cuenta con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado señor **GABRIEL MARULANDA DELGADO** y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIBEL GÓMEZ DELGADO**, en representación del menor **HAROLD ANDRÉS MARULANDA GÓMEZ**, en contra del señor **GABRIEL MARULANDA DELGADO**, por los motivos expuestos.

Segundo: **DEVUÉLVANSE** las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

Cuarto: SE RECONOCE amplia y suficiente personería al **Dr. JOSÉ OMAR VALENCIA ARIAS**, abogado titulado, para que represente a la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

nmmr

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año
2016
.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4095f84507fff3b0eac9ba6ef3cfb83eedc4a46174461fc0dc4f849bfde426a**

Documento generado en 19/02/2024 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>